



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

ACTA DE DIRECTORIO

Número:

Referencia: ACTA N° 9/2022 DE REUNIÓN ABIERTA DE DIRECTORIO DEL ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA)

En el marco de la declaración de emergencia pública en materia sanitaria declarada por el artículo 1° inc. f de la Ley N° 27.541, observando el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020, y sus modificatorias, y resultando procedente la aplicación de los mismos respecto de las medidas a adoptar con relación al coronavirus COVID-19, se informa que a efectos de dar cumplimiento al Dec. N° 1172/2003, este Organismo Regulador realiza esta Reunión Abierta de Directorio por medio de video conferencia utilizando la plataforma ZOOM

ACTA N° 9/2022 DE REUNIÓN ABIERTA DE DIRECTORIO DEL ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA)

El día 21 de julio de 2022, siendo las 12:00 hs, se reúne en Reunión Abierta el Directorio del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), en los términos del Anexo VIII del Decreto N° 1.172/03, en su Sede sita en Av. Costanera Rafael Obligado s/n, Edificio IV, Piso 2° - de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, con la presencia del Sr. Presidente del Directorio, Dr. Carlos Pedro Mario Aníbal LUGONES AIGNASSE, del Sr. Vicepresidente del Directorio, Dr. Fernando José MURIEL y de la Sra. Primer Vocal del Directorio, Dra. Pilar BECERRA. Asiste a la Reunión, la Sra. Secretaria General, Dra. Ornella SIGNORETTA. Contándose con el quórum correspondiente, se da comienzo a la Reunión con el propósito de tratar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. EX-2018-32369713-APN-USG#ORSNA – Incumplimiento en que incurrió AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. respecto a la presentación de 39 “Declaraciones Juradas de Publicidad”,

conforme lo dispuesto por la Resolución ORSNA N° 78/13.

2. EX-2019-17530971-APN-USG#ORSNA – Recurso de Reconsideración presentado por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. contra la RESFC-2021-75-APN-ORSNA#MTR.
3. EX-2022-68375788-APN-USG#ORSNA – Modificación Presupuestaria.
4. EX-2022-70437323-APN-USG#ORSNA – Procedimiento de Provisión y Relevamiento de Información sobre la fuentes de emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEIs) de las infraestructuras e instalaciones aeroportuarias del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA).
5. EX-2022-62381223-APN-USG#ORSNA - Solicitud de incorporación del Aeropuerto Internacional “VALLE DE CONLARA” de la Ciudad de SANTA ROSA DE CONLARA, Departamento de JUNÍN, DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS al SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA),

Punto 1 – La Sra. Secretaria General somete a consideración el EX-2018-32369713-APN-USG#ORSNA por el que tramita el incumplimiento, a la Resolución ORSNA N° 78/13, en que incurrió AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. por haber presentado las Declaraciones Juradas de Publicidad de TREINTA Y NUEVE (39) prestadores con posterioridad al inicio de la actividad publicitaria.

Cabe recordar que la GERENCIA DE REGULACIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA (en adelante GREYF) (ME-2018- 32147426-APN-GREYF#ORSNA) detectó que desde el comienzo del año 2018 el Concesionario había remitido las Declaraciones Juradas publicitarias de varios prestadores luego de iniciado el respectivo contrato, dificultando la función reguladora de esa Gerencia.

En función de ello, el área técnica, por NO-2018-33495353-APN-GREYF#ORSNA, comunicó al Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. el referido incumplimiento, dando respuesta el Concesionario, mediante Nota AA2000-COM-1238/18, adjuntando las Declaraciones Juradas correspondientes a determinados prestadores.

El área técnica elaboró un primer Informe, contenido en el IF-2018-65645482-APN-GREYF#ORSNA, mediante el cual indicó los incumplimientos detectados a la fecha respecto a la presentación de las Declaraciones Juradas de publicidad.

Posteriormente, la GREYF (PV-2018-66323983-APN-GREYF#ORSNA) expuso el estado de situación, señalando que se encontraban documentados los incumplimientos del Concesionario a las previsiones del artículo 2° de la Resolución N° 78/13, enmarcando su conducta en el artículo 18.10 del Régimen de Sanciones aprobado por la Resolución ORSNA N° 88/04.

Al tomar una primera intervención, el Servicio Jurídico (IF-2019-17595703-APN-GAJ#ORSNA) señaló que la obligación de suministrar la información requerida por parte de los prestadores de bienes y servicios que desarrollan su actividad en los Aeropuertos del Grupo “A”, proviene del plexo jurídico de aplicación, fundamentalmente de los Decretos N° 375/97, N° 163/98 y N° 1799/07.

La GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS (en adelante GAJ) destacó que a tenor del artículo 17, inciso

1° del Decreto N° 375/97, el ORSNA tiene por función; *“Establecer las normas, sistemas y procedimientos técnicos requeridos para administrar, operar, conservar y mantener los aeropuertos integrantes del Sistema Nacional de Aeropuertos y controlar su cumplimiento...”*, verificando *“...el cumplimiento de las obligaciones a cargo del concesionario o del administrador de aeropuertos. El Organismo Regulador estará autorizado a requerirles los documentos e informaciones necesarias para verificar el cumplimiento de sus obligaciones y a realizar las inspecciones necesarias a tal fin, con adecuado resguardo de la confidencialidad de la información”* (confr. art. 17, inc. 23) y *“aplicar las sanciones que correspondan por violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales, y establecer el procedimiento para su aplicación, asegurando el debido proceso y la participación de los interesados . . .”* (inc. 32).

Por lo que el Servicio Jurídico expresó que en orden a las funciones y atribuciones de las que fue investido el ORSNA, conforme el Numeral 13, inciso XIII del Contrato de Concesión, aprobado por Decreto N° 163/98, dispone como una de las obligaciones del Concesionario: *“Poner a disposición del ORSNA todos los documentos e información necesarios, o que éste lo requiera, para verificar el cumplimiento del Contrato y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice”*, siendo facultad del Organismo verificar que los contratos que celebre el mencionado Concesionario con los prestadores se ajusten al marco legal vigente, pudiendo oponerse, cuando la cesión fuere a título gratuito o precio vil y no resultare justificada a los fines de la administración, explotación o funcionamiento aeroportuario (Numeral 6.3.2. del Contrato de Concesión, aprobado por Decreto N° 163/98).

Sostuvo la GAJ que el Decreto N° 1799/07, que ratificó el Acta Acuerdo de Adecuación del Contrato de Concesión, introdujo cambios que determinaron un nuevo enfoque regulatorio y de control para actividades no aeronáuticas de la Concesión, estableciendo que el Concesionario deberá suministrar todo tipo de información sobre los costos e ingresos, poniendo a disposición del Organismo Regulador toda la documentación que el mismo le requiera (Numeral 9).

Asimismo, destacó el Servicio Jurídico que, a través de la Resolución ORSNA N° 78/13 se implementó un mecanismo que regula las relaciones entre los Prestadores y los Explotadores de los Aeropuertos del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA), complementaria de las pautas determinadas por las Resoluciones ORSNA Nros. 17/09 y 19/09.

En tal sentido, la GAJ señaló que entre otras medidas se estableció un procedimiento de intervención previa del ORSNA a la celebración de los contratos para actividades comerciales, industriales y/o de servicios celebrado entre los Explotadores de los Aeropuertos y los Prestadores, como también la notificación previa del Administrador del Aeropuerto al Organismo de las altas, bajas y modificaciones en las cesiones de espacios, explicando que el artículo 2° de la Resolución N° 78/13, establecía la obligatoriedad de: *“requerir a los Explotadores de Aeropuertos en forma previa a la celebración de un contrato de actividades comerciales, industriales y/o de servicios en los Aeropuertos del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA), la remisión al Organismo, con carácter de Declaración Jurada, la Planilla que figura en el Anexo I...”*, denominada *“Declaración Jurada de Intención de Celebrar un Contrato Para la Realización de Actividades Comerciales Industriales y de Servicios en los Aeropuertos del SNA”*, pudiendo ser suscripto el contrato definitivo una vez transcurrido el plazo de CINCO (5) días hábiles desde la recepción del referido ANEXO I, siempre que no haya mediado objeción, comunicada en

forma fehaciente por parte del ORSNA.

Por lo que la GAJ expresó que el artículo 3° de dicha resolución establece la obligación para AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. de comunicar al Ente, con una anticipación no menor a CINCO (5) días hábiles, las altas, bajas o modificaciones de los espacios asignados, agregando que el deber de información constituía una de las claves del correcto funcionamiento del sistema, puesto que sin ella el Órgano de control no podía dar un estricto y acabado cumplimiento de las funciones que le han sido expresamente asignadas conforme las normas citadas.

Recordó el Servicio Jurídico que el área técnica, en su informe, concluyó que se encontraban documentados los incumplimientos a las previsiones del artículo 2° de la Resolución ORSNA 78/13, entendiendo que la conducta irregular fue detectada en un principio en CUARENTA (40) casos.

Por lo que la GAJ entendió que el Prestador incumplió con las obligaciones impuestas por el marco normativo aplicable, lo que ameritó la apertura del procedimiento sancionatorio previsto en el “Régimen de Sanciones de Aplicación al Concesionario del Grupo “A” de Aeropuertos del Sistema Nacional de Aeropuertos (SNA)”, aprobado por la Resolución ORSNA N° 88/04, agregando que la GREYF (PV2018-66323983-APN-GREYF#ORSNA) enmarcó la conducta del Concesionario en el Numeral 18.10 del “RÉGIMEN DE SANCIONES DE APLICACIÓN AL CONCESIONARIO DEL GRUPO “A” DE AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA)”, aprobado por la Resolución ORSNA N° 88/04, que establece: “18.10. *No comunicar al ORSNA en las modalidades que al efecto se establezcan, las cesiones de uso de espacio y/o autorizaciones a prestar servicios o desarrollar actividades en los aeropuertos*”.

El Servicio Jurídico entendió que existían elementos de juicio suficientes para configurar el incumplimiento y no existiendo circunstancias que ameritasen la apertura de sumario, razón por la cual consideró que resultaba aplicable el Procedimiento Abreviado previsto en los artículos 46 y 47 del Régimen, aprobado por la Resolución ORSNA N° 88/04.

En función de ello, la GAJ por NO-2019-18848881-APN-GAJ#ORSNA corrió traslado de lo actuado a AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A., la que fue recibida el 28 de marzo de 2019, tomando vista posteriormente de las actuaciones.

Por lo que AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. (Nota AA2000-COM-966/19) realizó su descargo, destacando que la hipotética infracción cometida se encuadraría en un supuesto incumplimiento referido a la explotación de la infraestructura, consistente en: “*No comunicar al ORSNA, en las modalidades que se establezcan, las cesiones de uso de espacio y/o autorizaciones a prestar servicios o desarrollar actividades en los aeropuertos*” (Numeral 18.10 del Régimen de Sanciones).

El Concesionario sostuvo que no resultaba válido imputarle un incumplimiento como el descripto ya que, tal como lo había reconocido el propio Organismo, se enviaron finalmente las Declaraciones Juradas, demostrando se había ajustado a la normativa aplicable. Si bien pudo haberse configurado una dilación en el envío de aquellas, es lo propio de la dinámica publicitaria.

Expresó AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. que el inicio del procedimiento en cuestión, obedecía

a un criterio excesivamente formalista que no se condice con la realidad objetiva que surgía de las actuaciones administrativas, ni con la conducta llevada a cabo por parte del Concesionario.

Por último, el Concesionario solicitó se tuviera por contestado en legal tiempo y forma el traslado conferido, procediéndose al archivo de las actuaciones, toda vez que había quedado demostrado que AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. no había incurrido en el incumplimiento previsto en el Numeral 18.10 del Régimen de Sanciones.

La GREYF (PV-2019-53644034-APN-GREYF#ORSNA) señaló que el Concesionario, en su descargo, reconoció el incumplimiento de la obligación dispuesta en el artículo 3° de la Resolución ORSNA N° 78/13.

Posteriormente, el área técnica (PV-2019-62717329-APN#GREYF#ORSNA) entendió procedente aplicar una multa de CIEN (100) Unidades de Penalización por cada caso, y teniendo en cuenta que son CUARENTA (40) casos, el importe resultante sería igual a CUATRO MIL (4000) Unidades de Penalización, agregando que no había constancias que permitieran determinar la existencia de los agravantes previstos en el Numeral 16 (16.01 a 16.03) del Régimen Sancionatorio aprobado por Resolución N° 88/04.

La GREYF (PV-2019-70292641-APN-GREYF#ORSNA) aclaró que dentro de los citados CUARENTA (40) casos, se encontraba mencionado el relacionado con la DDJJ de LA BARRACA MALL SA, para la ubicación de un STAND en el Aeropuerto de MENDOZA, destacando que dicho caso recibió tratamiento específico en el EX-2018-46353164-APN-USG#ORSNA, donde se analizó el incumplimiento de la Resolución N° 78/13 y otras cuestiones vinculadas a su emplazamiento y seguridad.

En razón de ello, el área técnica opinó que debía extraerse dicho caso considerando las restantes TREINTA Y NUEVE (39) situaciones irregulares documentadas, cuyo detalle se ha incorporado como IF-2019-70289675-APN-GREYF#ORSNA, y continuando con el criterio de la PV-2019-62717329-APN-GREYF#ORSNA se propone una multa de CIEN (100) Unidades de Penalización por cada caso, resultando así en un total de TRES MIL NOVECIENTAS (3.900) unidades, como determinación de la sanción a imponer al Concesionario por el incumplimiento probado en las presentes actuaciones.

Posteriormente la GREYF (PV-2022-61371755-APN-GREYF#ORSNA) ratificó su anterior intervención, identificada como Providencia PV-2019-70292641-APN-GREYF#ORSNA.

Al tomar nueva intervención, el Servicio Jurídico (IF-2022-66613880-APN-GAJ#ORSNA) analizando nuevamente el plexo normativo de aplicación sostuvo que la conducta del Concesionario encuadra en las previsiones del Artículo 18.10 del “RÉGIMEN DE SANCIONES DE APLICACIÓN AL CONCESIONARIO DEL GRUPO “A” DE AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS”, a tenor del cual constituye incumplimiento leve: *“No comunicar al ORSNA, en las modalidades que el efecto se establezcan, las cesiones de uso de espacio y/o autorizaciones a prestar servicios o desarrollar actividades en los aeropuertos”*.

La GAJ agregó que los argumentos de descargo presentados por la empresa AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. no pueden tener favorable recepción dado el reconocimiento que formula

expresamente la empresa al sostener que: “... puede haberse configurado una dilación en el envío de aquéllas, propio de la dinámica publicitaria...”, admitiendo, de esta forma, que remitió tardíamente las Declaraciones Juradas, configurándose así el incumplimiento que se le imputa respecto de las disposiciones contenidas en la Resolución N° 78/13.

En razón de lo expuesto, el Servicio Jurídico consideró que corresponde desestimar los argumentos planteados en el descargo del Concesionario respecto de los casos documentados de incumplimientos, que ascienden a TREINTA Y NUEVE (39) casos no regularizados, cuyo listado acompañó la GREYF como Anexo I a la PV-2019-70292641-APN-GREYF#ORSNA, y a tenor de lo cual no procede el archivo que pretende realizar la empresa AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A.

Concluyó la GAJ señalando que en consonancia con el encuadre efectuado por el Área Técnica, el incumplimiento en el que incurrió el Concesionario, es de carácter leve, resultando procedente aplicar una multa de CIEN (100) unidades de penalización, por cada uno de los TREINTA Y NUEVE (39) incumplimientos en los que ha incurrido. Es decir por el monto total de TRES MIL NOVECIENTAS (3900) Unidades de Penalización, cuyo el valor se corresponde con la TASA DE USO DE AEROESTACIÓN para VUELOS INTERNACIONALES (TUAI), de acuerdo con el Artículo 13 del Régimen de aplicación.

Oído lo expuesto el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

1. Aplicar a AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANÓNIMA, una multa de CIEN (100) UNIDADES DE PENALIZACIÓN por cada uno de los contratos en situación irregular, indicados en el IF 2019-70289675-APN-GREYF#ORSNA, que representa un total de TRES MIL NOVECIENTAS (3900) UNIDADES DE PENALIZACIÓN, por haber incurrido en los incumplimientos contemplados en el Título III, Capítulo II artículo 18.10 del RÉGIMEN DE SANCIONES DE APLICACIÓN AL CONCESIONARIO DEL GRUPO “A” DE AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS”, aprobado por Resolución ORSNA N° 88/04.
2. Autorizar a los miembros del Directorio para que, en forma individual o conjunta, suscriban el correspondiente acto administrativo.

Punto 2 – La Sra. Secretaria General somete a consideración el EX -2019-17530971-APN-USG#ORSNA por el que tramita el recurso de reconsideración presentado por el Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. contra la Resolución RESFC-2021-75-APN-ORSNA#MTR.

Cabe recordar que por la mencionada medida, el ORSNA dispuso aplicar a ese Concesionario una multa de CIEN (100) Unidades de Penalización por haberse configurado la conducta tipificada en el Numeral 18.10 del “RÉGIMEN DE SANCIONES DE APLICACIÓN AL CONCESIONARIO DEL GRUPO “A” de AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS” aprobado por Resolución ORSNA N° 88/04, por haberse constatado que las rentadoras de autos MYKEEGO y AWTO ocupaban lugares en el Parking Multinivel del Aeroparque JORGE NEWBERY y en EZEIZA, sin que el Concesionario hubiese presentado la documentación correspondiente, conforme la Resolución ORSNA N° 78/13.

El Concesionario sostuvo que la Resolución impugnada se encontraba viciada de nulidad absoluta e insanable, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 14 y 17 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, correspondiendo -según su entender- que el ORSNA procediese a su revocación por razones de ilegitimidad.

En este sentido, AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. puntualizó como principales argumentos, la inexistencia de incumplimiento de la obligación de informar al ORSNA las cesiones de uso y/o autorizaciones a prestar servicios y la violación del debido proceso adjetivo.

Asimismo, el recurrente manifestó que en los Considerandos de la Resolución RESFC-2021-75-APN-ORSNA#MTR se afirmó que el comportamiento de la empresa AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A., se subsumía en lo prescripto por el artículo 18.10 del Régimen de Sanciones en cuanto dispone como incumplimiento leve del Concesionario “*no comunicar al ORSNA, en las modalidades que al efecto se establezcan, las cesiones de uso de espacio y/o autorizaciones a prestar servicios o desarrollar actividades en los aeropuertos*”.

Sin perjuicio de ello, el Concesionario indicó que los antecedentes obrantes en el expediente demostraban que había cumplido acabadamente con la obligación de informar y que había acompañado la declaración jurada necesaria, mediante Nota AA2000-COM-1293/19, en cumplimiento de la Resolución ORSNA N° 78/13, a fin que el Organismo Regulador realizase el control a su cargo.

Por lo tanto, el recurrente consideró que existió un excesivo rigor formal alejado del principio de verdad material que debe guiar el accionar de los órganos administrativos, y que no existió daño al interés público tutelado, ni perjuicio alguno en virtud que en el caso no se constataron los agravantes previstos en el Artículo 16 del Régimen de Sanciones, como tampoco existió obstaculización alguna de las funciones de control en cabeza del ORSNA.

En ese sentido, expresó el Concesionario que correspondía al Organismo Regulador probar de manera efectiva de qué forma se vieron obstruidas las facultades de regulación y control; como así también consideró que las formalidades que se imponen en un procedimiento administrativo deben ser moderadas, procurando en todo momento salvar la juridicidad, agregando que existió una grave inobservancia de lo dispuesto en el artículo 47 del Régimen de Sanciones, toda vez que se omitió intimarlo a cumplir con su obligación en un plazo de CINCO (5) días.

Como consecuencia de ello, el recurrente entendió que se habría afectado su derecho de defensa por violación el debido proceso adjetivo, consagrado en el artículo 18 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y que en el marco del procedimiento administrativo se concretiza mediante el Artículo 1 inc. f) de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Recordó AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. que el Régimen de Sanciones aplicable al presente contempla en el título tercero, capítulo segundo, una serie de artículos destinados a reglar el desarrollo del procedimiento y, en el capítulo tercero, establece un procedimiento abreviado de excepción para los casos en los que el ORSNA considere que existen en el expediente: “*...elementos de juicio suficientes para configurar un determinado incumplimiento*” (arts. 46 y 47).

El recurrente destacó, en su presentación el artículo 46 de la normativa en cuestión, que establece que se correrá traslado al Concesionario para que en el término de CINCO (5) días efectúe el descargo y ofrezca las pruebas que entienda pertinentes y que en esa oportunidad se efectuará la intimación de cumplimiento, bajo apercibimiento de imponer la sanción que pudiera corresponder.

En ese sentido, el Concesionario agregó que al momento del envío de la nota, AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. ya había cumplido con la obligación a su cargo, debiendo este Organismo Regulator proceder al archivo de las actuaciones en cumplimiento de lo dispuesto por la norma citada.

Por ello, AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. expresó que al no permitirle subsanar cualquier omisión o corregir su conducta a tiempo sin sanción aplicable, se configuró una violación al debido proceso adjetivo en los términos del Reglamento de Sanciones, lo que torna nula de nulidad absoluta e insanable a la Resolución RESFC-2021-75-APN-ORSNA#MTR.

Finalmente, el recurrente señaló que para que pueda tenerse por cumplido el requisito del artículo 47 de la Resolución ORSNA N° 88/04, la intimación de cumplimiento debe ser una exigencia categórica y que, en consecuencia, si el artículo 47 de la Resolución ORSNA N° 88/04 estableció como requisito esencial para sancionar la intimación previa de cumplimiento –a los efectos de permitir la subsanación del supuesto incumplimiento previo a cualquier sanción–, una multa aplicada en violación a tal procedimiento es nula, de nulidad absoluta e insanable.

La GREYF (PV-2022-17670940-APN-GREYF#ORSNA) destacó que se encontraba acreditado el incumplimiento del Concesionario, puesto que dentro del Parking Multinivel del Aeroparque “JORGE NEWBERY”, se encontraban posiciones reservadas y ocupadas por las empresas rentadoras de autos MYKEEGO Y AWTO, para el desarrollo de sus actividades comerciales y de servicios.

El área técnica expresó asimismo, que la GERENCIA DE OPERACIONES Y EXPERIENCIA AL USUARIO (en adelante GOYEU) (IF-2019-17673743-APN-GOYEU#ORSNA) había informado que el día jueves 21 de marzo de 2022 había observado un vehículo que ostentaba la marca AWTO, en una posición asignada en el Aeropuerto de EZEIZA, con los mismos fines.

Agregó la GREYF que el propio Concesionario manifestó que había otorgado esas posiciones a las empresas citadas previamente, sin documento que así lo acreditase y sin haberse dado cumplimiento a las Resoluciones ORSNA 78/13, 59/14 y 17/09.

Consecuentemente, el área técnica sostuvo que, por estos hechos y los obrantes en el expediente, el Concesionario no aportó documentación técnica alguna, a los fines de su análisis por parte de esa área.

Al tomar intervención, el Servicio Jurídico (IF-2022-67504980-APN-GAJ#ORSNA) indicó que el recurso en cuestión fue presentado en tiempo y legal forma, cumpliendo dicha presentación los requisitos de admisibilidad de la acción incoada.

Con relación a la supuesta nulidad de la Resolución 75/21 e inexistencia de incumplimiento de la obligación de informar al ORSNA, la GAJ refirió que el recurrente manifestó que no existió incumplimiento de su parte respecto de dicha obligación.

El Servicio Jurídico destacó que la presentación del Concesionario cuestiona la validez de la RESFC-2021-75-APN-ORSNA#MTR sosteniendo que se verificaban vicios en los antecedentes fácticos en los cuales se basó el acto, puesto que los mismos resultarían discordantes con la decisión adoptada (cumplimiento de la obligación correspondiente –según los dichos de AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A.- y aplicación de una sanción pese a ese cumplimiento).

La GAJ expresó que tales afirmaciones no resultan contestes con la realidad de los hechos, de acuerdo a los informes elaborados por las áreas con competencia técnica en la materia del ORSNA.

El Servicio Jurídico explicó que, en cuanto a esos antecedentes fácticos –elementos de hecho que sustentan la decisión adoptada- debe ponderarse la conducta exteriorizada por el Concesionario.

Explicó la GAJ que el “RÉGIMEN DE SANCIONES DE APLICACIÓN AL CONCESIONARIO DEL GRUPO “A” DE AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS”, aprobado por Resolución N° 88/04, tiene por objeto establecer el procedimiento para la aplicación y graduación de sanciones al Concesionario del Grupo “A” de Aeropuertos del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA), a raíz de todo incumplimiento en el que incurriera el Concesionario a las obligaciones impuestas por el Contrato de Concesión y por el marco normativo aplicable a la explotación, administración y funcionamiento del Grupo “A”.

El Servicio Jurídico mencionó que dicho régimen dispone en su Título III, Capítulo II, Artículo 18, Numeral 18.10 como conducta pasible de ser sancionada: *"18.10. No comunicar al ORSNA, en las modalidades que al efecto se establezcan, las cesiones de uso de espacio y/o autorizaciones a prestar servicios o desarrollar actividades en los aeropuertos"*.

Recordó la GAJ que dicha inconducta material fue verificada oportunamente por la GREYF y reiterada luego, a través de lo expresado en la Providencia PV-2022-17670940-APN-GREYF#ORSNA, sosteniendo la opinión técnica respecto a que el Concesionario no ha aportado documentación técnica alguna, a los fines de su análisis por parte de esa área.

El Servicio Jurídico refirió que la Resolución ORSNA N° 78/13, de la cual AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. tiene pleno y total conocimiento dispone, en cuanto aquí interesa, en su Artículo 2° la obligación de dicho Concesionario de: *“Requerir a los Explotadores de Aeropuertos que en forma previa a la celebración de un contrato de actividades comerciales, industriales y/o de servicios en los Aeropuertos del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA), remitan al ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) con carácter de Declaración Jurada, la Planilla que se adjunta como ANEXO I de la presente medida. El contrato definitivo podrá ser suscripto una vez transcurrido el plazo de CINCO (5) días hábiles desde la recepción del ANEXO I referido, siempre que no haya mediado objeción, comunicada en forma fehaciente por parte del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA)”*.

La GAJ destacó que la obligación referida resulta de cumplimiento obligatorio por parte del Concesionario, y la simple verificación de su inobservancia configura un incumplimiento pasible de sanción, pues se trata de una infracción de tipo formal, no resultando óbice para ello el posterior cumplimiento o bien la subsanación del error en que se hubiera incurrido, pues la falta se verifica por la

simple inobservancia del deber a cumplimentar como así tampoco importa la verificación de un daño efectivo para la procedencia de sanciones, justamente por tratarse del incumplimiento de tipo formal.

En este sentido, el Servicio Jurídico entendió que resulta necesario destacar lo establecido por el Artículo 4° del “RÉGIMEN DE SANCIONES DE APLICACIÓN AL CONCESIONARIO DEL GRUPO “A” DE AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA)” aprobado por la Resolución ORSNA N° 88/04, que estableció que: “*Los incumplimientos tendrán carácter formal y se configurarán con prescindencia del dolo o culpa del Concesionario y de las personas por quienes aquél debe responder, salvo disposición expresa en contrario*”.

Como consecuencia de lo expuesto, la GAJ expresó que mal podría la resolución cuestionada adolecer de defecto alguno en los antecedentes que le dan sustento, como lo ha manifestado el Concesionario en su presentación como tampoco puede sostenerse que nos encontremos ante un supuesto caso de excesivo formalismo por parte de la Administración, pues ésta solamente cumple el deber de fiscalización que le ha sido encomendado normativamente (Decreto N° 375/97).

El Servicio Jurídico recordó que el Contrato de Concesión para la explotación, administración y funcionamiento del Grupo “A” de aeropuertos del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA), aprobado por el Decreto N° 163/98, determina como obligación del Concesionario: “*Poner a disposición del ORSNA todos los documentos e información necesarios, o que éste le requiera, para verificar el cumplimiento del Contrato y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice*” (v. Inciso XIII, del Numeral XIII del citado contrato).

La GAJ reiteró que en su oportunidad la GREYF tuvo por acreditado que el Concesionario no informó la situación relacionada con las empresas prestatarias de servicios de rentadoras de automóviles “*conforme a la normativa vigente (Resolución 78/13 y normas complementarias) y que el acuerdo comercial no fue realizado conforme la Resolución ORSNA N° 59/14...*” (PV-2019-38971963-APN-GREYF#ORSNA).

Del mismo modo, sostuvo el Servicio Jurídico que deben ser desestimados los cuestionamientos efectuados por el Concesionario respecto de la notificación recibida en el marco del presente procedimiento.

Con relación a la supuesta violación del debido proceso adjetivo aludida por el recurrente, la GAJ detalló que del análisis de las actuaciones en cuestión surge con claridad que nada de ello ha sucedido, toda vez que el Organismo Regulador le hizo saber mediante NO-2019-81279227-APN-GAJ#ORSNA que la conducta se encuadraba en el Artículo 18, Numeral 18.10 del Régimen aplicable.

Agregó el Servicio Jurídico, que consecuentemente, se le corrió traslado por la misma nota mencionada en el párrafo anterior por el lapso de CINCO (5) días, en cumplimiento de la prescripción prevista por el Artículo 47 del Régimen de Sanciones, resultando claro que se le notificó adecuadamente a AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. tanto el encuadramiento de la conducta reprochada, como los términos del Artículo 47 del Régimen de aplicación aprobado por Resolución ORSNA N° 88/04.

Como consecuencia de lo expuesto, el Servicio Jurídico sostuvo que la manifestación respecto de una afectación del debido proceso adjetivo carece de sustento fáctico, pues el Concesionario fue

adecuadamente notificado en los términos prescriptos por las disposiciones del procedimiento aplicable al caso, pudiendo tomar un acabado conocimiento del objeto de las actuaciones y realizar todas las presentaciones que hacen a la defensa de sus derechos.

Por lo que la GAJ advirtió que el derecho de defensa del Concesionario no ha sido afectado, toda vez que pudo esgrimir y articular planteos que llevó a la presentación realizada formulando su descargo y que motivara su análisis, razón por la cual los cuestionamientos formulados por el Concesionario deben ser desestimados, lo que permite concluir que la Resolución ORSNA N° 75/21 carece de vicio alguno que amerite la revocación en sede administrativa que pretende el recurrente.

En atención a los fundamentos expresados precedentemente, el Servicio Jurídico elaboró el proyecto de resolución por el cual se dispone rechazar el recurso de reconsideración deducido por el Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. contra la Resolución en cuestión.

Respecto de la autoridad competente para suscribir el proyecto de resolución propiciado, el Servicio Jurídico entiende que el Directorio del ORSNA resulta competente en virtud de lo dispuesto por el Artículo 23 del Decreto N° 375/97.

Concluyó la GAJ señalando que corresponde rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por el Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. contra RESFC-2021-75-APN-ORSNA#MTR.

Oído lo expuesto el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por el Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. contra RESFC-2021-75-APN-ORSNA#MTR por las razones expuestas en la presente Acta.
2. Autorizar a los miembros del Directorio para que, en forma individual o conjunta, suscriban el correspondiente acto administrativo.

Punto 3 – La Sra. Secretaria General somete a consideración el EX-2022-68375788-APN-USG#ORSNA por el que tramita la modificación presupuestaria propiciada por la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y PRESUPUESTO (en adelante GAYP).

El área técnica (mediante PV-2022-68990161-APN-GAYP#ORSNA) señaló que, en atención a la necesidad de adecuar los créditos vigentes del Inciso 3 – “Servicios No Personales” e Inciso 2 – “Bienes de Consumo”, mediante una compensación de créditos entre Incisos de Fuente de Financiación 11 – Tesoro Nacional, se propició la presente modificación presupuestaria.

Explicó la GAYP que la modificación propuesta tenía el objetivo de adecuar los créditos presupuestarios para atender gastos prioritarios que deben efectuarse indefectiblemente en el presente ejercicio, y que derivan de la demanda normal del funcionamiento de la propia estructura de este Organismo.

La GAYP explicó que dicha compensación se realizó con las partidas: I.P.P. 3.2.4 Alquiler de Fotocopiadoras PESOS DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL (-\$2.950.000) e I.P.P.

2.3.4 Productos de papel y cartón PESOS CUATROCIENTOS MIL (\$400.000), I.P.P. 2.9.9 Otros N.e.p PESOS TRESCIENTOS MIL (\$300.000), I.P.P. 3.4.3 Jurídicos PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$250.000), I.P.P 3.7.1 Pasajes PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL (\$1.200.000), I.P.P 3.7.2 Viáticos PESOS SEISCIENTOS MIL (\$600.000) e I.P.P 3.7.9 Otros N.e.p PESOS DOSCIENTOS MIL (\$200.000).

La GAYP elaboró el correspondiente proyecto de resolución contenido en el IF-2022-68989348-APN-GAYP#ORSNA.

Al tomar intervención, el Servicio Jurídico (IF-2022-70496758-APN-GAJ#ORSNA) recordó que, por medio de la Ley N° 27.591, el PODER LEGISLATIVO DE LA NACIÓN aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021 y en el marco de la misma, se dictó la Decisión Administrativa N° 4/21, que establece en el artículo 8°: *“Determinánse las facultades y competencias para efectuar modificaciones presupuestarias, conforme con el detalle obrante en la PLANILLA ANEXA (IF-2021-03463641-APN-SSP#MEC) a este artículo, excepto las decisiones que impliquen un cambio en la distribución de las finalidades o un incremento de los gastos corrientes en detrimento de los gastos de capital o de las aplicaciones financieras”*.

Agregó la GAJ que la Planilla anexa al precitado artículo estableció las “FACULTADES PARA LA REALIZACIÓN DE MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS DURANTE EL EJERCICIO 2021”, previendo en el Punto III, Inciso d) la “Compensación entre partidas dentro de cada inciso, con excepción de los Incisos 1, 6 y 7 de cada Programa y categorías equivalentes”.

El Servicio Jurídico explicó que la citada norma determina que la modificación mencionada en el párrafo precedente debe ser aprobada por “Resolución o Disposición del Responsable de la Unidad Ejecutora del Programa o Categorías Equivalentes”.

Destacó la GAJ que, en referencia a la normativa previamente citada, se encuentran vigentes sus previsiones para el presente Ejercicio atento a que, a través del Decreto N° 882 del 23 de diciembre de 2021, se resolvió que: *“A partir del 1° de enero de 2022 rigen, en virtud de lo establecido por el artículo 27 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias, las disposiciones de la Ley N° 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, sus normas modificatorias y complementarias”* y se instruyó, por medio del artículo 2°, al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a adecuar, oportunamente, el presupuesto prorrogado, con el fin de dar cumplimiento al artículo 27 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias.

Asimismo, mencionó el Servicio Jurídico que mediante la Decisión Administrativa N° 4/22, se determinaron los Recursos y Créditos Presupuestarios correspondientes a la prórroga de la Ley N° 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, sus normas modificatorias y complementarias, y por el artículo 2° de dicho acto se estableció que durante la vigencia de la prórroga del presupuesto: *“...se mantendrán las disposiciones establecidas en la Decisión Administrativa N° 4 del 15 de enero de 2021”*.

Explicó la GAJ que de conformidad con lo expuesto por la Gerencia técnica, mediante su Providencia PV-

2022-68990161-APN-GAYP#ORSNA, y de acuerdo con lo que surge del proyecto de Resolución en análisis, resulta necesario incrementar el crédito vigente de las partidas presupuestarias: 3.7.1 – Pasajes; 3.7.2 – Viáticos; 3.7.9 – Otros N.e.p; con motivo de afrontar los gastos derivados por las distintas comisiones realizadas en el último período e incrementar el crédito vigente de las partidas presupuestarias: 3.4.3 – Servicios técnicos y profesionales Jurídicos – con motivo de afrontar el gasto derivado por los honorarios de Escribanía por la renovación de autorizaciones de conducir.

Asimismo, señaló el Servicio Jurídico que resulta necesario un incremento en partidas presupuestarias del Inciso 2 para tramitar la adquisición de útiles, papelería y otros elementos comunicativos.

Con relación a la competencia para suscribir la medida propiciada, la GAJ entendió que el Directorio del ORSNA es competente en virtud de lo dispuesto por el Artículo 23, inciso a) del Decreto N° 375/97 y Planilla Anexa al Artículo 8° de la Decisión Administrativa N° 4/2021.

Concluyó la GAJ señalando que no posee observaciones jurídicas que oponer al dictado del acto administrativo proyectado por la GAYP.

Oído lo expuesto el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

1. Modificar la distribución del PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL, el cual rige de conformidad a lo dispuesto por la Decisión Administrativa N° 4 del 5 de enero de 2022, prórroga de la Ley de Presupuesto N° 27.591, en la parte correspondiente al Organismo Descentralizado 664 – ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), en jurisdicción 57 de la MINISTERIO DE TRANSPORTE procediendo a la compensación de PESOS DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL CON 00/100 (\$2.950.000.), según el detalle cargado en el E-Sidif y de conformidad con el IF-2022-68535887-APN-GAYP#ORSNA.
2. Autorizar a los miembros del Directorio para que, en forma individual o conjunta, suscriban el correspondiente acto administrativo.

Punto 4 – La Sra. Secretaria General somete a consideración el EX-2022-70437323- -APN-USG#ORSNA por el que se propicia aprobar el reglamento denominado “PROCEDIMIENTO DE PROVISIÓN Y RELEVAMIENTO DE INFORMACIÓN SOBRE LAS FUENTES DE EMISIONES DE GASES DE EFECTO INVERNADERO (GEIs) DE LAS INFRAESTRUCTURAS E INSTALACIONES AEROPORTUARIAS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA)”.

La GERENCIA DE OBRAS DE INFRAESTRUCUTRA AEROPORTUARIA (en adelante GOIA) elaboró el proyecto de Resolución IF-2022-70933216-APN-GOIA#ORSNA y su correspondiente ANEXO I conteniendo el referido procedimiento (IF-2022-70931972-APN-GOIA#ORSNA).

Cabe señalar que el DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE (en adelante DMA) de la GOIA (Informe de Firma Conjunta IF-2022-71228548-APN-GOIA#ORSNA) luego de analizar la legislación internacional y los pactos internacionales de aplicación en la materia, informó que: “... *“Por Resolución*

Conjunta N° 2 de fecha 07 de noviembre de 2019 de la ANAC y del ORSNA (RESFC-2019-2-APN-ANAC#MTR) se aprobó el Manual de Gestión Ambiental Integral Aeroportuaria, que en su numeral 2.3, relativo a la “Gestión de la contaminación atmosférica”, contempla lo referido a emisiones de gases de efecto invernadero de las actividades aeronáuticas y aeroportuarias, y el numeral 2.3.4 trata específicamente sobre los “Inventarios de Emisiones Aeroportuarias” y la necesidad e importancia de su realización, monitoreo y análisis...”.

Por último, concluyó el área técnica manifestando que en virtud de todo lo expuesto se promueve la aprobación del presente procedimiento.

Al tomar intervención, el Servicio Jurídico (IF-2022-71683143-APN-GAJ#ORSNA) recordó que el DMA, mediante Informe de Firma Conjunta IF-2022-71228548-APN-GOIA#ORSNA, detalló las normas de carácter Nacional e Internacional aplicables.

Al respecto, la GAJ mencionó primeramente la CONFERENCIA PARA EL CAMBIO CLIMÁTICO 2015, realizada en París el 12 de diciembre de 2015, con motivo de la preocupación internacional acerca de la lucha contra el cambio climático, donde se formalizó un compromiso entre todos los Estados Parte con el fin de construir un futuro sostenible con bajas emisiones de carbono, dando origen al “ACUERDO DE PARÍS”.

Explicó el Servicio Jurídico que dicho acuerdo, en su artículo 2° propone como objetivos: *“a) Mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2 °C con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1,5 °C con respecto a los niveles preindustriales, reconociendo que ello reduciría considerablemente los riesgos y los efectos del cambio climático; b) Aumentar la capacidad de adaptación a los efectos adversos del cambio climático y promover la resiliencia al clima y un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero, de un modo que no comprometa la producción de alimentos; y c) Situar los flujos financieros en un nivel compatible con una trayectoria que conduzca a un desarrollo resiliente al clima y con bajas emisiones de gases de efecto invernadero”.*

Asimismo, la GAJ manifestó que para los Estados Partes del Acuerdo, el inciso 2) del artículo 4° establece que: *“Cada Parte deberá preparar, comunicar y mantener las sucesivas contribuciones determinadas a nivel nacional que tenga previsto efectuar. Las Partes procurarán adoptar medidas de mitigación internas, con el fin de alcanzar los objetivos de esas contribuciones.”.*

En relación a ello, el Servicio Jurídico expresó que la ARGENTINA ratificó el “ACUERDO DE PARÍS” por medio de la Ley 27.270 el día 19 de septiembre de 2016, entrando en vigor el día 4 de noviembre de 2016, por lo que el citado acuerdo internacional integra el bloque normativo vigente.

Por otro lado, la GAJ menciona que la ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL (OACI), Organismo Internacional que marca las pautas para la protección y la seguridad de la aviación civil, profundizó su compromiso con la reducción de emisiones de carbono para la aviación civil internacional.

El Servicio Jurídico refirió que en el marco de la Asamblea N° 39 de la OACI se logró un acuerdo entre

los países miembros, por el que se aprobó el esquema de compensación y reducción de carbono para la aviación internacional (CORSIA - Carbon Offsetting and Reduction Scheme for International Aviation) y posteriormente, en el año 2018, se estableció el nuevo esquema de compensación y reducción de carbono para la aviación internacional (CORSIA - Carbon Offsetting and Reduction Scheme for International Aviation).

La GAJ aclaró que la ARGENTINA no es sólo un Estado Parte del Organismo Internacional, sino que además ha ocupado cargos dentro del mismo, lo que genera una responsabilidad mayor del país en el cumplimiento de las pautas que se generan en su ámbito.

Por otro parte, el Servicio Jurídico expresó que respecto al marco normativo nacional, la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), quien tiene a cargo el control y fiscalización de la actividad área civil de nuestro país, dictó la Resolución N° 366/2021 referida a la aprobación del “Plan de Acción del Estado Argentino para la Reducción de Emisiones de CO2 en la Aviación”, resolución que tiene su origen en los antecedentes internacionales expuestos precedentemente, es decir, la internalización de los acuerdos celebrados por nuestro país mediante acciones de sus organismos, como en este caso la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC).

En lo que se refiere a las disposiciones del proyecto de Reglamento propiciado por el DMA, la GAJ destacó que el Numeral 1° del proyecto de Reglamento establece el objeto del mismo, e: *“El presente procedimiento tiene por objeto regular la provisión de información correspondiente a las fuentes de emisiones de gases de efecto invernadero (GEIs) de las infraestructuras e instalaciones aeroportuarias del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA) por parte de los explotadores aeroportuarios, a fin de confeccionar, actualizar y monitorear un Inventario de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero (IEGEIs) de la infraestructura aeroportuaria. En particular, se suministrará y relevará la información relativa a consumos de electricidad, agua, gasoil, nafta, gas licuado de petróleo y gas natural, y a la generación y gestión de residuos y efluentes líquidos cloacales e industriales”*.

Con respecto a los sujetos alcanzados por la obligación y el lugar de donde se llevan a cabo las actividades que deben ser comunicadas, el Servicio Jurídico expresó que los Números II y III del proyecto de Reglamento establecen el universo de las actividades que deben ser informadas al ORSNA.

Asimismo, aclaró la GAJ que el proyecto de Reglamento a lo largo de su articulado detalla las actividades a ser comunicadas por los explotadores aeroportuarios, como así también la forma y las modalidades a cumplirse para el envío de la información requerida por el ORSNA, agregando que el Numeral IX establece: *“El incumplimiento de los explotadores y prestadores aeroportuarios respecto de las obligaciones establecidas en el presente procedimiento, será objeto de aplicación del régimen sancionatorio correspondiente por parte del ORSNA”*.

El Servicio Jurídico mencionó que el ordenamiento regulatorio y reglamentario del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA), hasta el momento, sólo dispone la imposición de sanciones al Concesionario del Grupo "A" de aeropuertos del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS y a los prestadores que presten servicios en algún aeropuerto del Sistema.

Con relación a la competencia del ORSNA para dictar el reglamento administrativo propuesto, la GAJ

mencionó que el Decreto 375/97 que dio origen al Organismo Regulador, luego ratificado por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 842/97, en su inciso c) del artículo 14 estableció como misión del Organismo Regulador: *“Asegurar que el funcionamiento de los aeropuertos sea compatible con el normal desarrollo de la vida de la comunidad y con la protección del medio ambiente”* y el inciso g) dispuso también como objetivo del ORSNA la tarea de: *“Velar por la operación confiable de los servicios e instalaciones aeroportuarias de acuerdo a las normas nacionales e internacionales aplicables”*.

Asimismo, el Servicio Jurídico refirió que el mismo Decreto N° 375/97 dispuso como función del ORSNA, la de: *“Establecer las normas, sistemas y procedimientos técnicos requeridos para administrar, operar, conservar y mantener los aeropuertos integrantes del Sistema Nacional de Aeropuertos y controlar su cumplimiento”* (artículo 17, inciso 1) y la de: *“Verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del concesionario o del administrador de aeropuertos. El Organismo Regulador estará autorizado a requerirles los documentos e informaciones necesarios para verificar el cumplimiento de sus obligaciones y a realizar las inspecciones a tal fin, con adecuado resguardo de la confidencialidad de la información”* (artículo 17, inciso 23).

La GAJ expresó que el ORSNA tiene facultad regulatoria en el ámbito aeroportuario respecto de la normativa de carácter ambiental, haciendo cumplir el mismo en los aeropuertos integrantes del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA).

Concluyó el Servicio Jurídico señalando que no existirían reparos jurídicos que oponer al reglamento proyectado.

Oído lo expuesto el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

1. Aprobar el “PROCEDIMIENTO DE PROVISIÓN Y RELEVAMIENTO DE INFORMACIÓN SOBRE LAS FUENTES DE EMISIONES DE GASES DE EFECTO INVERNADERO (GEIs) DE LAS INFRAESTRUCTURAS E INSTALACIONES AEROPORTUARIAS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA)”, contenido en el IF-2022-70931972-APN-GOIA#ORSNA.
2. Autorizar a los miembros del Directorio para que, en forma individual o conjunta, suscriban el correspondiente acto administrativo.

Punto 5 – La Sra. Secretaria General somete a consideración el EX-2022-62381223-APN-USG#ORSNA por el que tramita la solicitud de incorporación del Aeropuerto Internacional “VALLE DE CONLARA” de la Ciudad de SANTA ROSA de CONLARA, Departamento de JUNÍN, de la PROVINCIA DE SAN LUIS al SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA).

En fecha 14 de junio de 2022, la SECRETARÍA DE ESTADO DE TRANSPORTE del Gobierno de la PROVINCIA DE SAN LUIS solicitó al ORSNA, la incorporación del Aeropuerto mencionado al SNA.

En dicha ocasión expuso la situación del Aeropuerto Internacional “VALLE DE CONLARA”, manifestando que su intención se encuentra en miras de apoyar la política de expansión del mercado

aero comercial, con el fin de lograr una mejor conectividad área entre las Provincias, potenciando la federalización del país.

La GERENCIA DE PLANIFICACION AEROPORTUARIA (en adelante GPA) (ME-2022-64965983-APN-GPA#ORSNA) solicitó la intervención de las distintas áreas técnicas del Organismo en aquellos aspectos del Procedimiento para la incorporación, sustitución y desafectación de aeropuertos en el Sistema Nacional de Aeropuertos, aprobado por la Resolución ORSNA N° 109/2001, que corresponden a cuestiones de su incumbencia.

En virtud de ello, la GREYF (ME-2022-67330106-APN-GREYF#ORSNA) analizó los posibles impactos económicos que podrían generarse a partir de su próximo inicio de operación, expresando que, respecto a la sustentabilidad del proyecto, se entiende que será fruto de la eficiencia en el desarrollo y la operación que los propios administradores del Aeropuerto puedan lograr.

Explicó la GREYF que dichos impactos son de difícil estimación a priori, ya que se requiere de la maduración de las rutas aéreas desde y hacia el nuevo aeropuerto, para poder evaluar su máximo potencial, pero desde el punto de vista teórico se convertirían en claras oportunidades de desarrollo local y comunitario, sustentado principalmente, en el caso bajo análisis en el sector servicios – turismo y hotelería- y sus actividades conexas como ser el transporte, la alimentación, venta de artesanías, recreación y esparcimiento, actividades culturales y la pesca deportiva.

En este sentido, y para mayor detalle de información adjuntó el IF-2022-67268858-APN-GREYF#ORSNA, conteniendo el “Informe Técnico Área de Influencia” del mencionado aeródromo.

Asimismo, la GREYF expresó que, el análisis exclusivo de la sola sustentabilidad financiera de corto plazo del proyecto, no se corresponde con una buena medida de análisis para el emplazamiento de un aeropuerto de estas características, ya que deben ser analizados los efectos derivados de la creación de nuevos incentivos que permiten el desarrollo de la industria turística en todo su potencial expansivo en los ingresos de las economías regionales.

Señaló el área técnica que existen TRES (3) aeródromos cercanos al del “VALLE DE CONLARA”: Aeropuertos de SAN LUIS y VILLA MERCEDES en la PROVINCIA DE SAN LUIS y el de RÍO CUARTO en la PROVINCIA DE CÓRDOBA; todos explotados por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A , agregando que éstos distan de aquel a CIENTO OCHENTA (180), CIENTO SESENTA Y OCHO (168) y CIENTO NOVENTA Y CUATRO (194) km. respectivamente, no debiendo a priori registrarse un desvío de tráfico sino una complementación entre los aeropuertos de la región.

En este sentido, explicó la GREYF que el más cercano es el aeropuerto de VILLA MERCEDES que no dispone actualmente de operaciones regulares.

Concluyó el área técnica señalando que, teniendo en cuenta el Procedimiento aprobado por la Resolución ORSNA N° 109/01, y bajo el prisma exclusivo de las competencias asignadas oportunamente a esa Gerencia, no se contaba con elementos para opinar en contrario de la mencionada solicitud.

Además, la mencionada Gerencia incorporó el Informe Técnico de la UNIDAD DE DESARROLLO

SOCIO-ECONÓMICO Y TERRITORIAL en el que concluyó: “...Este aeródromo puede transformarse en una nueva manera de acceder al Valle de Traslasierra y potenciar a todas las actividades productivas que se realizan en su área de influencia. Pero también el sector turístico puede ser el principal beneficiario de una actividad aeroportuaria más dinámica por lo cual podrá generar nuevos puestos de trabajo ante un potencial aumento en la llegada de turistas.”.

La GERENCIA DE OPERACIONES Y EXPERIENCIA DEL USUARIO (en adelante GOYEU) (ME-2022-66778014-APN-GOYEU#ORSNA) manifestó que no existen objeciones por parte de esta Gerencia para avanzar en las gestiones tendientes a incorporar al mencionado aeropuerto al SNA.

Asimismo, la GOIA (ME-2022-65914171-APN-GOIA#ORSNA) manifestó que no tiene observaciones que formular en el ámbito de su incumbencia.

Por su parte, la GPA (Informe Técnico IF-2022-67358723-APN-GPA#ORSNA del DEPARTAMENTO DE PLANIFICACIÓN AEROPORTUARIA) concluyó que ese Departamento en el ámbito de su competencia, no encuentra objeciones técnicas a los fines de la incorporación del citado Aeropuerto al SNA, realizando una serie de consideraciones técnicas para el caso que el referido aeródromo integre el SNA.

La GPA (PV-2022-67457566-APN-GPA#ORSNA) indicó que, habiendo tomado intervención las gerencias de Regulación Económica y Financiera; de Operaciones y Experiencia del Usuario y de Obras de Infraestructura Aeroportuaria, se procede a incorporar el Informe Técnico del Departamento de Planificación Aeroportuaria (IF-2022-67358723-APN-GPA#ORSNA), no existiendo objeciones por parte de esa Gerencia para avanzar en las gestiones tendientes a incorporar al mencionado aeropuerto al SNA.

Al tomar intervención, el Servicio Jurídico (IF-2022-70448874-APN-GAJ#ORSNA) expresó que la Ley N° 19.030 de Política Nacional de Transporte Aerocomercial de fecha 7 de mayo de 1971, en su artículo 1° establece: “La República Argentina adopta como política nacional de transporte aéreo de carácter comercial la que se determina en la presente ley, para regular esa actividad en todos sus aspectos, tanto con relación a los servicios internacionales como internos, manteniéndose la adecuada coordinación con las que se establezcan para los otros medios de transporte, conforme todo ello con los superiores objetivos de la Nación.”.

Asimismo, señaló la GAJ que la referida ley en su artículo 4° dispone: “El Estado adoptará las medidas pertinentes para lograr una adecuada infraestructura que permita concretar los fines señalados en los artículos 2° y 3° de esta ley”.

El Servicio Jurídico manifestó que por medio del Decreto N° 375/97 se constituyó el SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA), el cual está conformado por los aeropuertos y aeródromos que se detallan en el Anexo III del referido decreto.

Por su parte, refirió el Servicio Jurídico que el Decreto citado creó el ORSNA, Órgano Rector del SNA, estableciendo como uno de sus principales objetivos: “...e) Propender a la obtención de la infraestructura aeroportuaria adecuada para satisfacer las necesidades de la actividad aeronáutica y asegurar su eficiente explotación. (...) h) Impulsar la adecuación de la capacidad aeroportuaria contemplando la

integración de las diferentes áreas y territorios nacionales, como así también el incremento del tráfico aéreo. (Modificado por Art. 4 Decreto 197/2000 B.O. 8/3/2000)...”.

La GAJ mencionó que, entre las funciones del ORSNA, el artículo 17 establece el deber de: *“Establecer las normas, sistemas y procedimientos técnicos requeridos para administrar, operar, conservar y mantener los aeropuertos integrantes del Sistema Nacional de Aeropuertos y controlar su cumplimiento. (...) 17.15 Velar por el mantenimiento, conservación y modernización de la infraestructura aeroportuaria del Sistema Nacional de Aeropuertos, propiciando la construcción y desarrollo de los aeropuertos que fueren necesarios para atender las necesidades de los usuarios y del tráfico aéreo. (...) 17.17 Determinar los requerimientos mínimos exigidos a las aeroestaciones para postular su ingreso al Sistema Nacional de Aeropuertos. Asimismo queda a su cargo la evaluación del cumplimiento de tales condiciones a los fines de su admisión en dicho Sistema. (...) 17.36 En general, realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de este decreto y de sus normas complementarias, así como asumir las funciones que le sean asignadas en el futuro”.*

Explicó la GAJ que, con el fin de dar cumplimiento al mandato otorgado, el Organismo Regulador dictó la Resolución ORSNA N° 109/01 por la que se aprobó el “PROCEDIMIENTO PARA LA INCORPORACIÓN, SUSTITUCIÓN Y DESAFECTACIÓN DE AEROPUERTOS EN EL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS”, que contiene en su Capítulo I el mecanismo referido a la incorporación al SNA de aeropuertos existentes o proyectados.

El Servicio Jurídico manifestó que las áreas técnicas intervinientes del ORSNA no formularon observaciones respecto de la factibilidad de incorporar al SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA) al mencionado Aeropuerto.

La GAJ consideró necesario solicitar la intervención de los organismos públicos con presencia en los aeropuertos del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA), a los efectos de que tomen conocimiento y, en el caso de considerarlo pertinente, emitan opinión en la ámbito de sus respectivas competencias, extremo que fue cumplido por las remitidas a la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA (PSA), a la EMPRESA ARGENTINA DE NAVEGACIÓN AÉREA (EANA) y a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), extremo que fue cumplido con las Notas NO-2022-71726042-APN-USG#ORSNA, NO-2022-71727631-APN-USG#ORSNA y NO-2022-71721864-APN-USG#ORSNA.

Refirió el Servicio Jurídico que, cumplidas las intervenciones mencionadas resultará procedente que el ORSNA emita el acto administrativo correspondiente, elevando en consecuencia el correlativo proyecto de Decreto; recordando que este Organismo Regulador es competente para ello en virtud de lo dispuesto en el Inciso 35, Artículo 17, del Decreto 375/97.

Concluyó la GAJ señalando que no existen observaciones que formular respecto de la factibilidad de incorporar el Aeropuerto Internacional “VALLE DE CONLARA” de la Ciudad de SANTA ROSA DE CONLARA, Departamento de JUNÍN, DE LA PROVINCIA de SAN LUIS al SNA, adjuntando el proyecto de Resolución del Organismo expidiéndose sobre la “No Objeción” a la incorporación del citado Aeropuerto al referido sistema.

Asimismo, el Servicio Jurídico acompaña el modelo de Decreto disponiendo la modificación del Anexo III del Decreto N° 375/97 incorporando el Aeropuerto en cuestión, para su elevación al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Oído lo expuesto el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

1. Determinar la “no objeción” para la incorporación del Aeropuerto Internacional “VALLE DE CONLARA” de la Ciudad de SANTA ROSA DE CONLARA, Departamento de JUNÍN, DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS al SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS.
2. Elevar proyecto de Decreto a solicitud del PODER EJECUTIVO NACIONAL a efectos de efectivizar la incorporación al SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS.
3. Autorizar a los miembros del Directorio para que, en forma individual o conjunta, suscriban el correspondiente acto administrativo.

A las 13:10 horas y no siendo para más, se da por finalizada la reunión.